



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado ponente**

**AC2673-2019**

**Radicación n.º 11001-31-03-041-2013-00310-01**

(Aprobado en sesión de veinte de marzo de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Diana Yolanda Serrano Sedano y Yilmar Ramírez Cifuentes para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpusieron frente a la sentencia proferida el 9 de mayo de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso declarativo de rendición provocada de cuentas promovido por los recurrentes contra Paula Andrea Torres y Óscar Jerónimo Puerto Sánchez.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones de la demanda.**

Luego de estimar, bajo la gravedad de juramento, que los convocados les adeudaban la suma de \$2.500.000.000,

los señores Serrano Sedano y Ramírez Cifuentes solicitaron que se ordenara a aquellos rendir cuentas de sus actividades como *«representante legal (...) y gerente general de la sociedad comercial (...) International Cable Corp S.A.S.»*, adjuntando para ello los soportes contables del caso.

## **2. Sustento fáctico**

2.1. Los actores *«poseen el 30% de las acciones suscritas (...) de la sociedad comercial denominada International Cable Corp S.A.S.»*, al paso que el 70% restante es de propiedad de *«la compañía Maxwell Holding, LLC y del señor Jeffrey Lance Fruman»*.

2.2. El señor Ramírez Cifuentes se desempeñó como representante legal de International Cable Corp S.A.S. *«hasta el pasado 11 de octubre de 2011»*.

2.3. En esa calenda, y por *«capricho del señor Jeffrey Lance Fruman»*, los demandantes fueron desvinculados laboralmente de la plurimencionada sociedad, con el propósito de desplazarlos del *«conocimiento y toma de decisiones de la compañía que hoy en día se encuentra en estado de liquidación»*.

2.4. Los actuales administradores, es decir, Jeffrey Lance Fruman y los aquí demandados, *«han efectuado manejos contrarios a los intereses societarios en detrimento patrimonial tanto de la sociedad, como de los accionistas»*.

2.5. En *«el último trimestre del año 2011, y luego de que mis poderdantes hayan (sic) entregado la administración de la prenombrada*

*sociedad comercial, se han encontrado anomalías financieras y gastos que no tienen ningún soporte contable, ni autorización expresa de la asamblea de accionistas».*

2.6. Los querellantes, asesorados por una contadora pública externa, detectaron *«una serie de auto préstamos que [el señor Fruman] se autorizó en calidad de representante legal de la compañía, por la suma de (...) \$270.000.000»,* así como *«unos gastos absurdos por concepto “gastos de representación” que desde mediados del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2011 (...) se incrementaron en \$201.906.923, con respecto al saldo que traían en septiembre de ese mismo año».*

2.7. También advirtieron que la sociedad *«adquirió un software (...) por la suma de \$5.000.000.000 a la empresa Maxwell Holding, LLC, accionista mayoritaria de la empresa International Cable Corp S.A.S.»*, sin que exista *«certeza de que este se hay[a] adquirido»,* ya que *«no aparece soporte de pago alguno ni contrato que lo justifique».*

2.8. Esas circunstancias, sumadas a la falta de pago de algunas acreencias en favor del demandante Yilmar Ramírez Cifuentes, la entrega de anticipos de utilidades en favor del señor Fruman y otras irregularidades contables y financieras, fueron puestas de presente por los actores *«en el desarrollo de la asamblea general de accionistas»* celebrada el 29 de marzo de 2012.

2.9. Sin reparar en esas deficiencias, y *«en razón a que el aquí demandado (sic) tiene la mayoría de las acciones, este [el señor Fruman] procedió a aprobar los estados financieros, sin tener en cuenta las objeciones presentadas [por los demandantes]».*

2.10. Los libelistas fueron convocados a la siguiente asamblea ordinaria de accionistas, que se llevaría a cabo el 22 de marzo de 2013, donde compareció «el abogado Dr. Juan David Zárate López, quien se identificó como representante de la compañía Maxwell Holding, LLC y del señor Jeffrey Fruman» y afirmó que este «había fallecido en el extranjero por causas desconocidas».

2.11. Sin reparar en que «el señor Juan David López carecía de representación para presidir la asamblea, ya que esta no se encontraba cabalmente acreditada ante autoridad competente», el aludido representante «decidió disolver y entrar a la sociedad comercial International Cable Corp S.A.S. en estado de liquidación».

### **3. Actuación procesal**

3.1. El libelo inicial fue admitido por auto de 5 de julio de 2013, del que se notificó al demandado Oscar Jerónimo Puerto Sánchez personalmente.

Este se opuso a la prosperidad de las pretensiones de su contraparte, y formuló las excepciones denominadas «inexistencia de obligación del demandado (...) a rendir cuentas a los demandantes (...)» y «aprobación tácita de las cuentas cuya rendición se solicita en la demanda».

3.2. El enteramiento de la misma providencia a la codemandada, Paula Andrea Torres, se realizó mediante aviso, sin que esta ejerciera su defensa dentro del término legal.

3.3. Mediante escrito radicado el 4 de julio de 2017, los demandantes desistieron de sus pretensiones frente al señor Puerto Sánchez.

#### **4. La sentencia de primer grado.**

Agotadas las etapas procesales previas, y sin haberse pronunciado sobre ese desistimiento, la primera instancia culminó con sentencia de 24 de enero de 2018, en la que se denegaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Contra la comentada decisión los actores interpusieron recurso de apelación.

#### **5. La sentencia impugnada**

Tramitada la segunda instancia, en fallo de 9 de mayo de 2018 el tribunal *ad quem* resolvió confirmar lo resuelto por la juzgadora de primer grado. Las premisas fundantes de esta providencia pueden sintetizarse así:

5.1. La señora Torres «*no se opuso a rendir las cuentas, ni objetó la estimación hecha por su contraparte, ni propuso excepciones previas, lo que daría lugar, en principio, a que se prescindiera de la audiencia de instrucción y juzgamiento y se dictara auto de acuerdo con dicha apreciación económica*».

5.2. No obstante, «*no es viable obrar de esta manera, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 [del Código General del Proceso], el desistimiento de las pretensiones tiene efectos a partir de la*

*firmeza del auto que la (sic) aceptó», lo que en este juicio ocurrió en el decurso de la audiencia de sustentación y fallo de 25 de abril de 2018, esto es, con posterioridad al proferimiento del fallo apelado.*

5.3. El desistimiento de la demanda frente al señor Puerto Sánchez se presentó luego de que este hubiera radicado su escrito de excepciones, *«por lo que flaco servicio se prestaría a la justicia si la Sala no abordara el análisis de la defensa denominada “inexistencia de obligación del demandado (...) a rendir cuentas a los demandantes (...)”», la que, en todo caso, debía ser estudiada en obediencia de lo dispuesto en el artículo 282 del estatuto procesal civil.*

5.4. Es evidente la falta de legitimación de los actores, dado que *«el ordenamiento jurídico no tiene contemplada la posibilidad de que los socios exijan cuentas a los administradores del ente societario, o lo que es lo mismo, no existe una relación de naturaleza contractual de los primeros para con los segundos, pues la ley tan solo la previó para la sociedad respecto de quienes ejercen la gestión social».*

5.5. La legislación mercantil *«estableció, solamente, en cabeza del máximo órgano social, la facultad de i) elegir a los administradores sociales, ii) recibir, exigir, aprobar o improbar las cuentas de su gestión, iii) ordenar la remoción de sus cargos y iv) ejercitar la acción social de responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes de lealtad y diligencia».*

5.6. De lo anterior se sigue que *«los socios individualmente considerados no se encuentran legitimados para exigir a los administradores cuentas de su labor», como quiera que estos «no se*

*encargan de gestionar sus negocios particulares, sino los del ente societario al que pertenecen, lo que explica que en sus actuaciones siempre deban dar prevalencia al interés social por encima del personal de determinado asociado».*

## **6. La demanda de casación**

Contra la providencia del tribunal se interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación, siendo admitido por auto de 5 de septiembre de 2018.

Al sustentar su ataque los accionantes formularon un único cargo, fincado en la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Régimen del recurso extraordinario.**

Es apropiado advertir que el recurso de casación en estudio se formuló en vigencia del Código General del Proceso, de manera que todo lo concerniente al mismo se ha de regir por esa normativa.

### **2. Fundamentación de la demanda de casación.**

En virtud del carácter extraordinario del citado medio impugnativo y la finalidad del mismo, el legislador ha impuesto exigentes requisitos formales para la adecuada estructuración de la demanda.

La fundamentación técnica de las causales autorizadas para cimentar el recurso de casación exige demostrar los dislates del juzgador de segunda instancia que habrían comprometido la legalidad de la decisión cuestionada, tanto en la aplicación de las normas de derecho sustancial (yerros *in iudicando*), como en la actividad procesal connatural al juicio (errores *in procedendo*).

En ese contexto, el artículo 344 del Código General del Proceso ha fijado los requisitos para la adecuada sustentación de la demanda de casación, dentro de los cuales cabe destacar, por su trascendencia para este trámite, los siguientes:

2.1. La formulación por separado de los respectivos cargos, con la especificación de forma clara, precisa y completa de los fundamentos de cada acusación.

2.2. En caso de censurar la infracción de normas de derecho sustancial regulatorias del asunto materia del litigio, como consecuencia de errores jurídicos (vía directa), o yerros fácticos o de derecho (senda indirecta), es necesario incluir la disposición legal que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, haya sido infringida, sin que se requiera integrar una proposición jurídica completa.

2.3. El censor tiene, asimismo, la carga de evidenciar el alcance del dislate en el sentido de la sentencia recurrida, para lo cual, demostrada alguna de las modalidades de errores aducidos como sustento de los reproches, debe



proceder a explicar por qué la decisión habría de ser distinta a la cuestionada, además de favorable a los intereses de la casacionista.

En resumen, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación:

*«[P]ara que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida» (CSJ AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01).*

### **3. Estudio de la demanda de casación.**

#### **3.1. Único cargo.**

##### **3.1.1. Su formulación.**

Está fundado en la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso, denunciando la *«infracción directa, por falta de aplicación, de puro derecho, como violación de medio a fin, que condujo a la violación del artículo 29 de la Constitución Política»*.

La sustentación y desarrollo de la censura se edificó sobre las siguientes premisas:

(i) A pesar de haberse desistido de las pretensiones de la demanda frente al señor Puerto Sánchez *«por lo menos seis meses antes de emitir la sentencia»*, y sin reparar en que la codemandada Paula Andrea Torres no contestó la demanda, se profirió sentencia en contra de los intereses de los actores, *«exclu[yendo] el precepto normativo que gobierna el caso, que no es otro que el previsto en el numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso»*.

(ii) En la alzada se relievó que la juez de primera instancia omitió pronunciarse oportunamente sobre el desistimiento parcial de la demanda, y dejó de librar orden de pago en contra de la señora Torres por el valor de la estimación incluida en ese libelo (\$2.500.000.000), pues esta permaneció silente durante el término de traslado de la demanda. Sin embargo, el tribunal *«vuelve a inaplicar la disposición normativa que gobierna el caso, en un acto que configura una exclusión evidente de la norma específica que le era aplicable (...) generando una violación flagrante al derecho fundamental al debido proceso de los demandantes»*.

(iii) El fallo recurrido *«incurrió en una exclusión evidente de una norma específica (...) que al ser inaplicada origina el ataque por vía directa»*, máxime cuando *«los argumentos esbozados para inaplicar la norma que gobierna el caso son totalmente fútiles, y de segunda categoría, pues arguye para su inaplicación normas procesales que no contienen el alcance jurídico que pretende darles (sic)»*.

(iv) El *ad quem* resolvió sobre las excepciones propuestas *«por la parte de quien se desistió la demanda (sic), amparado, según su criterio, en principios que gobiernan la*

*administración de justicia, es por esto que al inaplicar la disposición normativa que gobierna el caso, generó una lesión producida durante el proceso intelectual por una omisión en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que consideró aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador.*

(v) Los efectos del desistimiento parcial del que se viene hablando «no pueden ser desconocidos con fundamento en la perentoriedad de los términos, pues precisamente el desistimiento fue radicado 6 meses antes de emitirse la sentencia de primer grado (...) circunstancia que (...) pretendió subsanar el tribunal con una decisión inane», pues no adecuó el trámite en consecuencia, irrogando «graves lesiones a los derechos de los demandantes».

### **3.1.2. Examen del único cargo.**

(i) Como la primera causal de casación consiste en la violación directa de la ley sustancial, luce imperiosa la necesidad de que el recurrente, al sustentar su inconformidad por esta vía, haga recaer el dislate del tribunal en la falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de al menos una norma que tenga ese linaje.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte ha destacado que

*«(...) figura entre los requisitos para la admisión de la demanda de casación, la indicación de las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, cuando la vía escogida para el ataque es la causal primera, pues (...) si dicha causal (...) tiene como premisa la violación de una norma sustancial, es apenas lógico que el impugnador indique cuál o cuáles disposiciones de esa estirpe entiende vulneradas por la sentencia que combate, porque*

*sólo de esa manera pueden cumplirse los fines de la casación en cuanto concierne a la nomofilaquia y a la unificación de la jurisprudencia; en últimas, si el recurrente no señala el precepto sustancial que considera vulnerado, ¿cómo la Corte podría propender por una defensa concreta y específica del derecho objetivo, sentando criterios de autoridad en relación con la hermenéutica de las normas en un tiempo y en un contexto determinado?» (CSJ AC, 4 jun., 2009, rad. 2001-00065-01).*

Ahora bien, como ha precisado la Sala en reiteradas ocasiones,

*«(...) una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria” (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 11001-3103-026-2000-24058-01)» (CSJ AC4591-2018, 19 oct.).*

(ii) De otro lado, esta Corporación se ha pronunciado sobre la viabilidad de invocar, en sede de casación, la trasgresión de preceptos constitucionales que consagran prerrogativas *iusfundamentales*, advirtiendo que las normas de este linaje son de naturaleza sustancial, pues de su aplicación y eficacia pueden surgir, modificarse o terminar situaciones jurídicas específicas.

Sin embargo,

*«(...) ello no significa que el carácter sustancial de las normas constitucionales, particularmente cuando actúan en el contexto anteriormente mencionado, deba conducir necesariamente a que su invocación en un cargo en casación sea suficiente para colegir*

*la aptitud del mismo, **puesto que, por regla general, las mencionadas disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida**, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente» (CSJ AC4591-2018, 19 oct., negrillas propias).*

Por esa vía, al resolver sobre la admisibilidad de cargos similares al que ahora ocupa la atención de esta Corporación, en forma pacífica se ha sostenido lo siguiente:

*«En cuanto concierne a los preceptos constitucionales 1º, 4º, 5º, 13, **29**, 83, 228, 229, 230 de la Carta, es preciso aclarar que si bien es cierto que esta Corporación de tiempo atrás ha admitido que los cánones constitucionales puedan ser invocados como quebrantados en el marco de la causal primera de casación, la norma superior aducida debe en primer lugar cumplir con el requisito de que sea sustancial, pues por el solo hecho de consagrar valores o principios caros a nuestro ordenamiento o establecer derechos fundamentales, como el debido proceso o el derecho de defensa, no le imprimen esa calidad, característica que, se itera, apunta a que en el precepto se regule una situación jurídica con miras a crear, modificar o extinguir derechos entre las personas implicadas en la relación.*

*De ese modo, es manifiesto que no tienen carácter sustancial los artículos 1º (mediante el cual se indica que Colombia es un estado social de derecho), 4º (prevalencia de la Constitución), 5º (primacía de derechos inalienables de la persona y protección a la familia), 13 (libertad e igualdad de las personas), 83 (presunción de buena fe), 228 (sobre la administración de justicia como función pública, independiente, permanente y con prevalencia del derecho sustancial), 229 (tutela judicial efectiva), 230 (sometimiento de los jueces a la ley y criterios auxiliares de la actividad judicial).*

*En cuanto al precepto 29 (debido proceso), debe indicarse, además de lo anterior, que si la norma sustancial es la que disciplina una situación jurídica y sus consecuencias, que es precisamente la que*

*se le presenta al juez como problema o conflicto inter subjetivo y por ende, tema de investigación y decisión, cuando el funcionario y las partes utilizan el derecho instrumental, esto es, el procedimiento establecido en la ley procesal para resolver ese litigio, **el debido proceso corresponderá entonces al desarrollo del trámite del proceso conforme a la normatividad ritual que le concierne**, la cual no da la solución sino que facilita que se adopte, pues su propósito “es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, como bien lo dice el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil [que corresponde al canon 11 del Código General del Proceso].*

*En esa medida, si bien es cierto que el artículo 29 C.P. consagra el derecho fundamental debido proceso, **no por ello debe concluirse que su eventual vulneración por la vía de la transgresión a las normas procesales que lo reglamentan y desarrollan, esto es, en esa forma indirecta, resulta suficiente para fundar un cargo por la causal primera, pues no es sustancial en el sentido anotado y requiere de ley que lo desarrolle.***

*En efecto, y para completar la última idea, así una norma constitucional que consagre derechos fundamentales cumpla el requisito, a los efectos del recurso de casación y de la causal primera, de ser también norma sustancial, ello no significa que su invocación en el cargo le abra camino a su estudio de fondo por la Corte, pues dos cuestiones deben superarse: la primera, que dicha norma pueda ser aplicada directamente sin necesidad de desarrollo legal, dada la usual tesitura abierta que ostentan. Y segundo, que ese precepto directamente se ocupe o haya debido ocuparse del asunto decidido en la sentencia impugnada (Cfr. auto de 5 de agosto de 2009, Exp. N° 13430-3103-002-2004-00359-01)» (CSJ AC5613-2016, 29 ago.).*

*(iii) Aplicando esas premisas a los cargos analizados, refulge el traspié de la censura, pues la misma se hizo constar en la infracción del artículo 29 de la Constitución Política, el que «sin desconocerse su importancia y valía en el ordenamiento patrio, no sirve por sí solo para fundar un cargo idóneo en casación» (CSJ AC, 30 ago. 2013, rad. 2006-00348-01).*

Y si, en gracia de discusión, se admitiera que el casacionista quiso concatenar la trasgresión de la norma constitucional que denuncia con la falta de aplicación del «precepto normativo que gobierna el caso, que no es otro que el previsto en el numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso», el desenlace sería idéntico, pues esta última disposición no declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas concretas.

El citado artículo 371 del estatuto procedimental vigente, sin duda, no tiene el carácter requerido por la ley, sino que es de índole adjetivo, pues se limita a establecer el procedimiento que debe seguirse al interior de un juicio de rendición provocada de cuentas. Por lo anterior, la inidoneidad del único cargo propuesto igualmente refulgiría, teniendo en cuenta que, como se ha señalado en oportunidades anteriores,

*«si la transgresión que se invoca versa (...) sobre normas rituales que de suyo, por su propia índole, no pueden ser las que reconocen el derecho subjetivo del demandante que se dice menoscabado por el fallo que se impugna, y si de otra parte la Corte tiene circunscrita su atribución decisoria por los límites precisos que trace la censura en casación -pues es la demanda punto de partida ineludible de cualquier consideración crítica respecto del juicio jurisdiccional cuya legalidad se controvierte (G. J. T. CXXXVIII, pág. 244, y CXXX, pág. 165)-, pónese así de manifiesto la falta de idoneidad del escrito (...) y la pérdida de toda perspectiva de prosperidad del cargo por este rumbo, lo que hace asimismo ostensible la inutilidad de un trámite posterior que inevitablemente, en cuanto a dicho cargo (...) concierne, tendrá que terminar con el registro en la sentencia del defecto advertido desde un principio» (CSJ AC221, 24 sep. 1998, rad. 7251)*

#### **4. Conclusión.**

Como quiera que los ataques planteados en la demanda de casación en estudio no reúnen la totalidad de los requisitos formales necesarios para su trámite, se impone inadmitir ese libelo, con apoyo en el numeral 1º del artículo 346 del Código General del Proceso.

Ciertamente, olvidó el censor que (i) la violación del artículo 29 de la Carta Política no sirve, *per se*, para fundar un cargo apto en el contexto del recurso extraordinario propuesto, y (ii) vincular la trasgresión del artículo 29 de la Carta Política con la inobservancia de una regla de estirpe ritual es una deficiencia de tal calado que impide a la Corte desarrollar la función asignada como tribunal de casación.

#### **5. Anotación adicional.**

No es procedente seleccionar el asunto para eventual casación de oficio, porque no se evidencia la estructuración de alguno de los supuestos consagrados en el último inciso artículo 336 del Código General del Proceso, según el cual la Corte «*podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales*».

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,



**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de casación formulada por Diana Yolanda Serrano Sedano y Yilmar Ramírez Cifuentes para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpusieron frente a la sentencia proferida el 9 de mayo de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso declarativo de rendición provocada de cuentas que adelantan los recurrentes contra Paula Andrea Torres y Óscar Jerónimo Puerto Sánchez.

**SEGUNDO.** Por secretaría remítase el expediente al tribunal de origen.

**Notifíquese**

**COMISIÓN DE SERVICIOS**

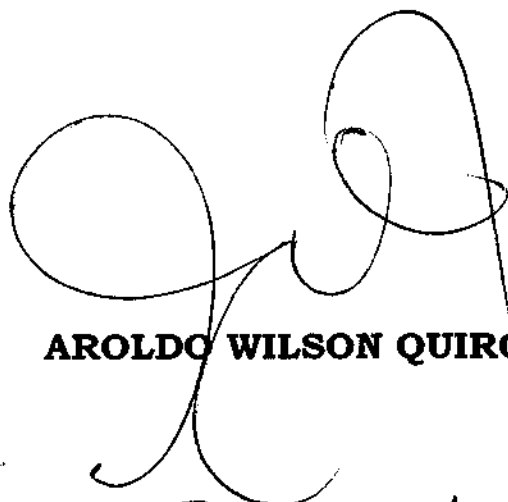
**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala

**COMISIÓN DE SERVICIOS**

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**AUSENCIA JUSTIFICADA**  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



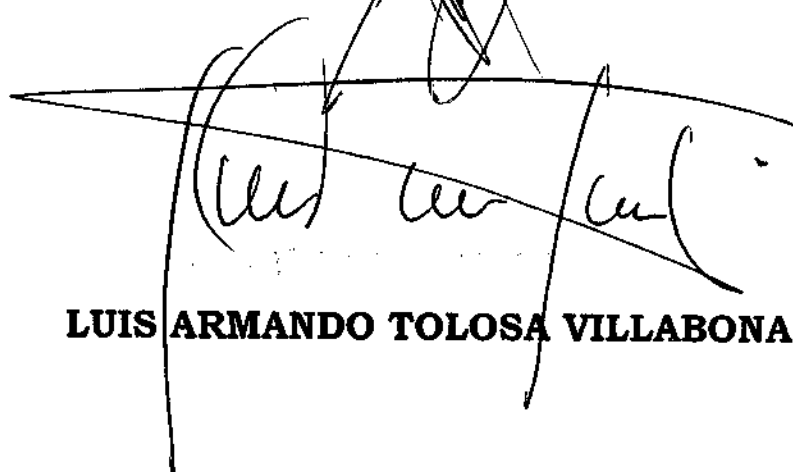
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**